

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

ACTOR: *****

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA
ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día **20 de enero de 2026**, por medio del cual compareció *********, en representación legal de ********* **demandó La Cédula de liquidación, a través del cual se determinaron los créditos fiscales ***** correspondiente al periodo *******, emitido por el **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por la cantidad total de **\$*******, por concepto de diferencias en la determinación y pago de cuotas.

2º. En auto de **05 de febrero de 2026**, se formuló diverso requerimiento probatorio a la parte actora, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendía por no presentada la demanda.

3º. Mediante proveído de 09 de marzo de 2026, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en auto de 05 de febrero de 2026, asimismo, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

4º. A través del oficio ingresado en este Tribunal el **14 de mayo de 2026**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

5º. Mediante el proveído de 19 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se informó a la parte actora que podría ampliar su demanda dentro del plazo de ley.

6º. Mediante auto de 10 de agosto de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se otorgó término plazo a las partes para que formularan alegatos, derecho que ejerció la autoridad demandada, tal y como se advierte en el proveído de **20 de agosto de 2026**; una vez vencido dicho término, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de haberse exhibido en el presente

juicio el documento en el que consta dicho acto, y al contestar la demanda la autoridad reconoce su existencia.

TERCERO. Oportunidad del juicio. Se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que la misma no le fue notificada, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y

contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su **primer concepto de impugnación de la demanda** que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no le fue notificada, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hiciera constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)" (Énfasis añadido).¹

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

Al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada, mismas que se encuentran visibles en el tomo de pruebas de la foja 211 a la 215.

Así, en términos del artículo 17, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le otorgó a la parte actora el término de diez días para que ampliara su demanda y, así combatiera las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada; sin embargo, **la parte demandante no ejerció tal derecho, pues no formuló su ampliación de demanda.**

Ante la exhibición de la constancia de notificación de la resolución impugnada, y acorde al señalado procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la parte actora se encontraba obligada** a controvertir la legalidad de la diligencia de notificación del referido acto, al momento de formular su ampliación a la demanda.

En el caso que nos ocupa, la presunción de legalidad de la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados y de éstos mismos, no fue desvirtuada por la parte actora, a pesar que por acuerdo de 19 de mayo de 2026, se le hicieron de su conocimiento, mismo acuerdo que quedó notificado a la parte actora por boletín jurisdiccional el día 27 de mayo de 2026, **sin que el demandante hubiese ejercido su derecho de ampliar su demanda, derecho establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante haberse respetado por esta Juzgadora el plazo establecido para su ejercicio.**

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

*Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues **dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.²*

Contradicción de tesis 189/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS, determinó abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 368.

En ese mismo tema resolvió la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la jurisprudencia VII-J-1aS-45, que es del contenido siguiente:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.³ (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-37/2012)

² Época: Novena Época, Registro: 167269, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 71/2009, Página: 139

³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 13

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Al respecto, en el presente caso, se respetó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, puesto que la contestación de la demanda se le hizo del conocimiento desde el [27 de mayo de 2026](#), sin que haya presentado escrito mediante el cual hiciera valer el derecho contemplado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante haberse respetado el plazo contenido en el artículo 47 de dicha ley.

En ese tenor, se configuró la preclusión en el caso en estudio, la cual es considerada como una figura que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto determinado, cuyo fundamento es el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Dicho tema es atendido plenamente en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."⁴

⁴ Registro No. 187149, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, abril de 2002, Página: 314, Tesis: 1a./J. 21/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Común

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Así las cosas, tenemos que la preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas.

Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente.

Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, incluso al no señalar agravios en contra del acto impugnado, entre otros, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Por tal motivo, al no ampliar la demanda y no verter conceptos de impugnación en contra de [la notificación de la resolución combatida](#), o en su caso objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad, la parte actora consintió no solo la legalidad de la citada notificación, sino el hecho de que era conocedora de dicho acto con anterioridad a la interposición del medio de defensa que se atiende, perdiendo así la oportunidad procesal para su impugnación.

Apoya lo anteriormente expuesto, la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido, es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUEL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor afirma que la resolución que

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

*pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda. En esa tesitura, **si no se amplía el escrito inicial o se controvierte únicamente el acto administrativo, la notificación queda firme por falta de impugnación** y, por tanto, no puede ser materia de análisis en el amparo aun cuando el quejoso reitere en el juicio de garantías su inexistencia o ilegalidad.⁵*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante estuvo en aptitud de argumentar en contra de las constancias ofrecidas por la autoridad y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; sin embargo, no lo hizo así, ya que no amplió su demanda en el plazo legal respectivo, por lo que no rebatió los argumentos expuestos por la autoridad demandada al contestar la demanda, ni objetó el contenido y alcance de los documentos que al efecto fueron acompañados por tal autoridad y que corresponden a aquellos que manifestó desconocer, motivo por el cual y toda vez que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumen legales, este Juzgador da valor probatorio pleno a los hechos afirmados por la autoridad en dichos documentos, según lo dispuesto en los artículos 42 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Así, por una parte, persiste la presunción de legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, conforme al numeral 16 de la misma Ley, se resuelve que **la resolución combatida le fue legalmente notificada a la parte actora el día veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco**, por lo que, conforme a los artículos 13, fracción I, inciso a), 58-1, 58-2 y **135 del Código Fiscal de la Federación**, la notificación surtió efectos el día **05 de enero de 2026**, transcurriendo el plazo de **treinta días** que tenía la parte demandante para presentar la demanda, del **06 de enero al 17 de febrero de 2026**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a

⁵ Registro No. 168105, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, enero de 2009, Página: 2747, Tesis: V.2o.P.A.19 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

sábados y a domingos, así como a los declarados como tal por Acuerdos SS/1/2025 y SS/2/2026 del Pleno General de Sala Superior de este Tribunal.

De esta manera, si la demanda que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes Común de esta Sala el día **20 de enero de 2026**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, **es oportuna la prestación demanda.**

Una vez determinada la oportunidad del juicio y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, **en los siguientes considerandos se estudia la impugnación formulada contra la resolución controvertida.**

CUARTO. Análisis del segundo concepto de impugnación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo con la calificación que de los agravios se realiza atendiendo al principio de mayor beneficio, se analiza el **segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, que en caso de resultar fundado tendría como consecuencia una nulidad lisa y llana.

En dicho concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa de autoridad competente.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, defiende la legalidad de la resolución controvertida y ofrece como prueba la constancia de notificación para constatar que efectivamente contiene firma autógrafa.

Esta Sala considera que es infundado el agravio en estudio, por lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, **fracción V, del Código Fiscal de la Federación**, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

V. *Ostentar la firma del funcionario competente* y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

Con base en lo dispuesto en los artículos supra citados, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ahora bien, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

(Lo resaltado es propio)

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.](#)

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*"⁶ y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*"⁷

Así, se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa –de puño y letra, de

⁶ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

⁷ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>

mano -, salvo que se trate de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el presente caso, el demandante afirma que la resolución impugnada no cumple con el requisito de legalidad en alusión, por no contener firma autógrafa y, en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada afirma en su oficio de contestación de demanda que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa de su funcionario emisor, lo que constituye una afirmación sobre hechos propios; por lo que, **la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar su excepción**, conforme al principio de derecho "*quien afirma está obligado a probar*".

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.⁸*

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

⁸ 13/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 1º de febrero de 2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de 2012, página 770.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibieron firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.⁹*

⁹ 2a./J. 110/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, **al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado** y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio el acta de notificación de la resolución controvertida (**la cual se encuentra integrada en autos de foja 211 a la 215**), con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

Acta de notificación de la que se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene la resolución controvertida le fue entregado a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa de su funcionario emisor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, **de acuerdo con lo resuelto en el considerando que antecede, ya que no desvirtuó su legalidad.** De ahí que, se reitera, se considera **infundado** el agravio en estudio.

QUINTO. Análisis de legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con el tercero, cuarto, quinto y sexto, conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda,

En el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora sostiene que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad demandada omitió fundar debidamente el método empleado para obtener el salario diario, ya que llevó a cabo la cita del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, pero omitió precisar cual o cuales fracciones resultan aplicables.

Continúa señalando la parte actora que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción III, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, así como el procedimiento descrito en el mismo, en el cual se determina la forma de cotización de los trabajadores que laboraron

por día, periodo que no puede ser encuadrado en las fracciones I y II, del citado precepto legal que fueron citadas por la autoridad demandada en las cédulas de liquidación.

En el cuarto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora argumenta que es ilegal la resolución impugnada por carecer del requisito de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque en los listados de “detalle de trabajadores” se indica la sumatoria total del monto correspondiente a cada uno de ellos; sin embargo, respecto a las cuotas adicionales por el seguro de enfermedades y maternidad previstas en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, la autoridad no precisó cuál es el monto excedente y como realizó la operación aritmética que permite alcanzar dicho resultado.

En el quinto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal al haberse aplicado el valor de la **Unidad de Medida y Actualización** para el cálculo de la cuota excedente respecto a los seguros de enfermedades y maternidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

En el sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora refiere que es ilegal la resolución impugnada porque carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada fue omisa en citar cual fracción del artículo 30 de la Ley del Seguro Social resulta aplicable, a fin de conocer el procedimiento que utilizó la autoridad para la determinación del salario base de cotización que sirvió de sustento para la cuantificación de las cuotas obrero patronales omitidas.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esta Instrucción considera que son inoperantes los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente.

Primeramente, resulta necesario destacar que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala Regional en Sinaloa, en el juicio **2200/25-03-01-6.**

En ese sentido, **esta Sala tiene a la vista como hecho notorio la sentencia definitiva emitida el 22 de octubre de 2025 en el diverso 2200/25-03-01-6, en la cual se resolvió declarar la ilegalidad de la resolución por carecer de firma autógrafa y de la multa impuesta en términos del artículo 304, de la Ley del Seguro Social, únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.**

Así pues, a fin de subsanar los vicios que originaron la nulidad de las resoluciones en la sentencia emitida en el expediente **2200/25-3-01-6**, la autoridad emitió una **nueva resolución**, a saber, la impugnada en el presente juicio contencioso descrita en el primer resultando de este fallo.

En esa medida, al momento en que la autoridad emite nueva resolución respecto de los mismos hechos y en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **2200/25-3-01-6**, lo hace con el afán de subsanar el vicio que originó la nulidad de la resolución primigenia, de tal suerte que en la resolución impugnada en el presente juicio, se encontraba obligada a observar lo resuelto en el primero, por lo que, la actora **únicamente podía hacer valer cuestiones relacionadas con ese aspecto, en razón de que consintió los puntos que quedaron intocados respecto de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad 2200/25-3-01-6, de ahí que resulte inoperante lo sostenido por la actora en los conceptos de nulidad que se atienden, ya que dichas cuestiones debió de haberlas hecho valer en el diverso juicio de nulidad 2200/25-3-01-6.**

Lo anterior es así, toda vez que la hoy actora consintió que **la única ilegalidad** de la resolución primeramente impugnada, y su posterior emisión en cumplimiento que es el acto ahora impugnado, lo era la falta de firma autógrafa del funcionario que emitió la resolución ahí impugnada y la multa impuesta en términos del artículo 304, de la Ley del Seguro Social.

Así las cosas, al haber consentido el hoy actor la determinación de la autoridad demandada en las resolución combatida en el juicio **2200/25-3-01-6**, consistente en **la determinación de los créditos fiscales en la parte que no fueron anulados, traen como consecuencia que ya no pueda ser motivo de controversia en el juicio que nos ocupa, al actualizarse la figura de preclusión procesal**, toda vez que, si bien el hoy actor tuvo oportunidad de combatir dicha determinación en el juicio de antecedente, sin embargo, al

adquirir firmeza, se cierra toda posibilidad para inconformarse de nueva cuenta en contra de las consideraciones que no se refieran al cumplimiento propiamente, dado que la existencia de la cosa juzgada supone en este caso la preclusión procesal.

Bajo tales consideraciones, son **inoperantes** los agravios del actor en razón de que esas cuestiones pudieron haberse alegado en el primer juicio.

Por tanto, se llega a la conclusión que **la actora tenía la ineludible responsabilidad de agotar todos los argumentos de ilegalidad en contra de la resolución primigenia en el juicio de nulidad 2200/25-3-01-6**. Esta carga no solo abarcaba los vicios de forma o de fondo explícitamente señalados, sino también la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y la indebida aplicación de los fundamentos legales que, a su juicio, la Sala resolutora había omitido analizar, lo cual podía ser combatido a través de un medio extraordinario de defensa.

Al no haberlo hecho y al haberse pronunciado la sentencia de nulidad únicamente respecto de la falta de firma autógrafa y multa en términos del artículo 304, se entiende que el resto de las consideraciones y elementos del acto administrativo original **fueron consentidos**, quedando firmes para todos los efectos legales. Por tanto, la oportunidad procesal para controvertir dichas cuestiones ha precluido, impidiendo que sean analizadas nuevamente en este juicio, ya que el objeto de la litis se circunscribe exclusivamente a la legalidad del acto emitido en cumplimiento de sentencia. Aceptar un nuevo planteamiento sobre un tema que pudo haber sido combatido oportunamente sería tanto como permitir la prolongación indefinida de las controversias y vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Es aplicable en forma obligatoria para esta juzgadora, de conformidad con el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia VII-J-1aS-150, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 64, que a la letra señala:

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos

por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

Asimismo, apoya a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-86, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-*Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.*

También sirve de sustento a lo resuelto, la jurisprudencia VIII-J-2aS-81, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 198, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-*Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal*

de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

Lo anterior se concluye así, ya que lo contrario implicaría otorgar a los afectados por actos de autoridad, la oportunidad **ilimitada** de controvertir las mismas determinaciones, soslayando que en nuestro orden jurídico existen términos otorgados para el ejercicio de las acciones procesales correspondientes, cuyo desacato tiene como consecuencia la pérdida del derecho a tal ejercicio, por lo que, no resultaría jurídicamente válido analizar los argumentos de la actora cuando van encaminados a controvertir otra vez la misma determinación de autoridad, aun en diversos juicios, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

SEXTO. Análisis de la resolución impugnada de conformidad con el séptimo concepto de impugnación del escrito de demanda.

Manifiesta la enjuiciante en el **séptimo concepto de impugnación**, que es ilegal la resolución impugnada al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que a través de la misma se le impone una sanción del 40% de las cuotas obrero patronales omitidas; sin embargo, el numeral 304 de la Ley del Seguro Social únicamente es aplicable al tratarse de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que la autoridad determinó a su cargo.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera **infundado el concepto de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone.**

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 304. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido..."*

"Artículo 304 A. *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

...
XVII. *No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;*
..."

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, se analiza el contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. *Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;*

...

X. *Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;*

...

XV. *Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;*

..."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. *Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

..."

"Artículo 36. *Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo..."*

"Artículo 38. *El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.*

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos..."

"Artículo 39. *Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley..."

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

"Artículo 105. *Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado..."*

"Artículo 107. *Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:*

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante..."

"Artículo 147. *A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente..."*

"Artículo 148. *En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley..."*

"Artículo 167. *Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro..."*

"Artículo 168. *Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador

Cuota social 1 Salario Mínimo \$3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos \$3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos \$3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos \$3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos \$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año..."

"Artículo 209. *Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.*

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro..."

"Artículo 211. *El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto..."*

"Artículo 212. *Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio..."*

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.
- 2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales

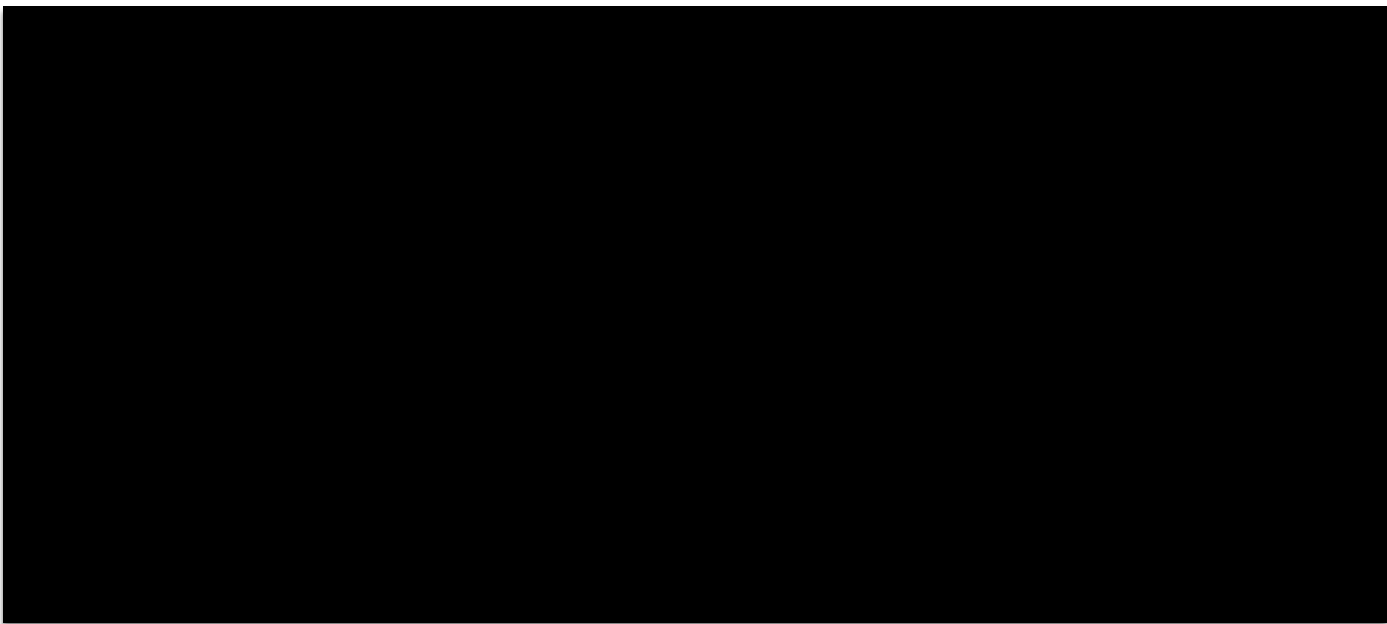
acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304 de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

Ahora bien, de la cédula de liquidación con número de crédito ***** *
***** impugnada, se advierte que la demandada impuso la multa de la forma siguiente:



... ”

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la autoridad demandada no impuso las multas determinadas sobre la cuantía total de las cuotas determinadas (*patronal-obrera*), puesto que la determinación de las multas las realizó aplicando el 40% **de las cuotas patronales omitidas**.

Lo anterior se corrobora así, ya que se advierte que la suma de los importes de cuotas omitidas patronales, correspondientes a los seguros dan un total de **\$******* cantidad que coincide con las aplicadas por la autoridad demandada en la citada resolución al momento de determinar la multa impuesta, **de ahí que resulten infundados los argumentos de la actora**.

En las relatadas circunstancias, al no acreditar la hoy demandante que se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada**, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de las mismas, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Con fundamento en los artículos 16, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez de la cédula de liquidación con números de crédito ***** * *******, descrita en el primer resultando de este fallo, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de este documento.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, **Magistrado Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Sala, así como la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en

suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión de fecha 21 de abril de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Verónica Susana Inzunza González**.

VSIG/rph

Magdo. Ricardo Carlos Molina Arias

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa
Presidente de la Sala

Lic. Verónica Susana Inzunza González

EXPEDIENTE: 366/26-03-02-3

“El 28 de septiembre de 2026, la Lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”